Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

Ponente: Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia **Rechazan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted], en fecha **5 del mes de junio del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-198 dictada en fecha 25 de agosto de 2025 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted], quien tiene

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida en este proceso la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. El acto núm. 1055/2025 instrumentado en fecha 13 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de octubre de 2025.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

D. En fecha 31 de octubre de 2025, fue depositado el acto núm. 1620/2025, de fecha 29 de octubre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró incompetente para conocer el presente recurso y envió a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted] cuya parte recurrida es la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. De igual forma, el artículo 75, párrafo III de la citada ley dispone que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por tercera vez al

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

contradictorio la valoración inherente a la naturaleza de la relación laboral que existió entre las partes y los elementos constitutivos que caracterizan el contrato de trabajo, vertientes sobre la que operó la casación previamente pronunciada tanto por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en el primer recurso, como por estas Salas Reunidas en el conocimiento del segundo recurso, asunto que debe dirimirse por la composición de esas salas según la disposición legal citada.

5. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la Clínica Abreu y Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL. (CDD Imágenes), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 338/2016 de fecha 18 de noviembre de 2016, que rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia de la relación de índole laboral.

b. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la

sentencia núm. 155/2017, de fecha 14 de junio de 2017, que acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 413, de fecha 27 de septiembre de 2019, que casó la decisión impugnada por haberse incurrido en falta de ponderación de pruebas determinantes para la solución de la litis y de obligaciones propias del examen de un proceso se cuestionó la naturaleza del servicio prestado y falta de base legal, disponiendo su envío a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que decidió revocar el fallo apelado, declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo.

d. No conforme con la decisión, la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., interpuso recurso de casación, dictando estas Salas Reunidas la sentencia núm. SCJ-SR-22-0044 de fecha 1º de diciembre de 2022, casó el fallo impugnado a los fines de

que se examine y determine la existencia o no de subordinación jurídica entre las partes y sus consecuencias jurídicas.

e. Como tribunal de reenvío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2025-SSEN-198, en fecha 25 de agosto de 2025, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> *PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *en fecha 30 de diciembre del 2016, en contra de la sentencia No. 338/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por la primera sal del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMNA la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a las motivaciones dadas. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso. (sic)*

6. La parte recurrente [redacted] en su memorial de casación plantea el siguiente medio: **Único Medio:** "VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5, 9, 15, 34, 472 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. DESNATURALIZACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LA PARTE. AUSENCIA DE MOTIVOS PRECISOS SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA SUBORDINACIÓN. DESNATURALIZACIÓN Y OMISIÓN DE ESTATUIR.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

VIOLACIÓN A LA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. VIOLACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EXCESO DE PODER AL RENDIR UN ACTO JURISDICCIONAL QUE SUBVIERTE EL ORDEN CONSTITUCIONAL. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 69.2, 69.7 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN" (Sic).

Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del mandato del artículo 10, párrafo tercero, letras a, b y c de la Ley núm. 2-23, por no encontrarse en su desarrollo la figura del interés casacional y por aplicación del artículo 75 de la citada ley, puesto que la corte de envío acogió el criterio fijado por las Salas Reunidas, lo cual impide recurrir la decisión en casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la causal amparada en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

10. Sobre este incidente, debe precisarse que de conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

11. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

12. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

13. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

14. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el citado artículo 75 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

15. Según la contestación que nos ocupa, del examen de la decisión rendida previamente por esta Salas Reunidas permite advertir que la casación pronunciada se fundamentó en que se incurrió en desnaturalización de los hechos y consecuentemente, en falta de motivación, errónea valoración e interpretación de los elementos probatorios aportados al proceso, contradicción de motivos, fallo extra petita, vicios que son meramente formales, por lo tanto y conforme lo descrito previamente, esto descarta la posibilidad de que se pueda pronunciar la inadmisibilidad en virtud de los dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la que se desestima el incidente planteado.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

16. En ese orden, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan final proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Sala Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho

interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen del medio que lo sustentan.

Análisis del medio de casación

22. En el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y omisión de estatuir respecto del control del horario de la trabajada en el análisis de la subordinación asociada a este elemento, al indicar en su decisión que quedó demostrado que la empresa recurrida no le imponía un horario a la recurrida, ya que

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

realizaba la misma labor como empleada fija en otro centro en horario de 2:00 pm a 5:00 pm, lo que demostró que ella tenía el poder de dirigir y distribuir su horario a su conveniencia sin estar sujeta a ninguna obligación, comprobado además con la certificación emitida por la Asociación de Cardiología y ratificado con su comparecencia personal, que declaró que tenía un horario establecido en Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., de 2:00 pm a 7:00 pm, de modo presencial, siendo esto contradictorio pues hasta las cinco de la tarde se encontraba como empleada fija en otra entidad médica; que el análisis realizado por el tribunal desconoce la prueba escrita depositada en el expediente relativa a la comunicación emitida por la misma Asociación Instituto Dominicano de Cardiología, con asunto rectificación de certificación laboral de fecha 12 de octubre de 2016, la cual informó que la parte recurrente prestaba servicios para el Instituto de Cardiología en horario de 8:00 am a 12:00 pm y que posteriormente, en octubre de 2015, después del desahucio en fecha 30 de julio de 2015, pasó a trabajar en un horario vespertino de 2:00 pm a 5:00 pm, lo que concluye que los servicios prestados a la recurrida y al Instituto de Cardiología, durante la vigencia del contrato de trabajo con Clinicorp, lo era en horarios diferentes, apreciación de esta prueba que se robustece ante la prueba testimonial de los señores [redacted], quienes confirmaron que la parte recurrente laboraba para Clinicorp en horario de 2:00 pm a 7:00 pm, pruebas que fueron erróneamente interpretadas u omitidas por la corte *a qua;*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

que fue demostrada a la corte *a qua* la ausencia de la libertad que caracteriza al profesional liberal, de elegir a su personal y de tener un poder discrecional sobre los pacientes que atiende, caracterizándose en el medio médico la ausencia de horario en la consulta del médico, lo que se constituye en un hecho concluyente de la prueba aportada, que la parte recurrente estaba bajo la existencia de un contrato de trabajo, en el horario establecido por su empleadora y que prestaba un servicio personal en su condición de profesional, conociendo los pacientes y labores asignadas, donde los productos de radiografías examinadas eran producidas con los equipos y materiales de su empleadora y que respondía a un jefe inmediato, todo lo cual implica un control y dirección de la empleadora para la realización del servicio personal; que la corte *a qua* desconoció la realidad procesal de la materia, de la preeminencia de la prueba escrita y testimonial sobre la comparecencia personal erróneamente interpretada y con ello los elementos de prueba de la subordinación laboral y de la carga dinámica de la prueba donde en primer orden, deben prevalecer la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, que puede ser destruida por cualquier medio de prueba por el empleador, liberándolo de su obligación de hacer prueba e invertir el fardo probatorio hacia la recurrente, porque los elementos inexistentes que debió aportar la ahora recurrida son los propios al contrato de trabajo, la exclusividad y subordinación, lo que no ocurrió; que no son las formas de pago las que conforman el contrato de trabajo, sino los hechos en los encargos que una persona otorga a otra para que realice

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

alguna actividad, la situación de que una persona reciba su pago sobre la base determinada facturación y retención de orden tributario, no lo convierte en un trabajador no exclusivo y con ello no subordinado, en profesional liberal, habidas cuenta de que la pretendida forma de pago no es determinante, sino la forma en que se realiza la labor, que al admitir la parte recurrida que la recurrente le prestaba sus servicios personales, estaba reconociendo la existencia de la relación de trabajo, con lo que se presumía la existencia del contrato de trabajo al tenor de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, ahora desconocido y que esa presunción era a la recurrida a quien correspondía demostrar que la relación laboral era producto de otro tipo de contrato y que la corte *a qua* analizó de manera incorrecta; que la corte *a qua* desconoció el test de la debida motivación para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso especifico objeto de su ponderación y el deber de correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

23. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar en su sentencia, lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

"…12. Que se encuentran en el expediente depositados por la recurrente [redacted], una serie de documentaciones las cuales han sido descritas precedentemente en otra parte de la presente sentencia, entre ellas cabe destacar, diversos informes radiológicos, resonancias magnéticas elaborados por la reclamante emitidos por clínica Abreu departamento de radiología e imágenes, y la entidad CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS , SRL, así como una comunicación dirigida por esta última a la señora [redacted], en la cual de manera textual le ponen de manifiesto lo siguiente: "... Doctora [redacted]. [redacted]. Distinguida [redacted]: Sirva la presente para dejar constancia de haberle puesto en conocimiento conforme conversación sostenida recientemente, que desde el día viernes 31 de julio de 2015, queda desvinculada de su desempeño como Medico-Lector de los estudios de Tomografía y resonancia de la empresa "Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL, donde ejercía como profesional liberal, con fundamento en el artículo 5 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Agradeciendo su colaboración profesional. Sírvase firmar acuse de la presente para fines de control y archivo." 13. Se encuentra además en el expediente depositado por la reclamante, una comunicación emitida por Asociación Instituto Dominicano de Cardiología ([redacted].) INC. , dirigida a la secretaria de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Asunto: "Rectificación de certificación laboral", en dicho documento se hace constar de manera textual lo siguiente "...distinguida secretaria, luego de un cordial saludo, sirva la presente para responderle la solicitud de fecha 23 de agosto del 2016, donde se nos solicita que esta institución emita una certificación laboral, con relación a la señora [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]. En tal sentido le informo que la Sra. Barett se desempeñó como jefa del servicio de Rayos X, de nuestra Institución en horario matutino de 08:00 a.m. a 12:00 m. desde 01 abril del año 2011 hasta el 15 de noviembre del año 2013,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

presentando esta renuncia al cargo y a las funciones propias del mismo. Posteriormente reingresó a esta Institución, en fecha 03 de febrero del 2015, en el tumo matutino de 08:00 a.m. a 12:00m. hasta el 19 de octubre 2015, fecha en la cual se produjo un cambio al tumo vespertino, de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., siendo este su tumo actual; La señora Barett ejerce la función de Jefa del servicio de Rayos X, bajo la modalidad de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, registrada con el número de nómina 262...” 14. La parte recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L. , aportó al proceso como medio de prueba una serie de documentaciones que se detallan precedentemente en otra parte de esta decisión, entre las cuales podemos destacar: diversas nóminas administrativa correspondientes al personal laboral de la sociedad comercial puesta en causa en las cuales no figura la reclamante, varias copias de cheques emitidos por la empresa a nombre de la reclamante por concepto de “pagos de facturas honorarios profesionales”, diversos reportes de pago del IR17 formularios de retención impuestos sobre la renta , donde figura la reclamante reteniéndole el 10% del monto del pago por sus servicios por “honorarios profesionales” sujeto a retención; obra además copia de la primera copia del Acto de declaración autentica, elaborado por el abogado notario [redacted], marcada con el número 72-2014, de fecha 6 de mayo 2016, según indica la empresa, aunque no se refiere específicamente al caso en cuestión tiene carácter vinculante, contiene entre otras cosa la declaración del doctor [redacted], Coordinador y médico del servicio de imágenes, así como las del Lie. [redacted], Gerente general, ambos de Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL, en el ordinal segundo de dicho documento el doctor Hosking declara lo siguiente: “SEGUNDO: Que por su labor de COORDINADOR Y MEDICO DEL SERVICIO DE IMÁGENES de CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L., obtiene una compensación que no se corresponde a salario, sino, al acuerdo entre partes con calidad de incentivo a la condición del puesto. De igual forma, su actividad

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

como médico radiólogo obtiene una remuneración que se corresponde a los porcentajes que se describen en el documento denominado ANEXO 1, el cual el declarante entrega para que sea protocolizado al margen de mis matrices, formando parte integra y vinculante del presente acto, conteniendo la descripción de los trabajos y porcentajes facturables por los médicos radiólogos; lo cual constituye la base y el esquema de trabajo y compensación económica del acuerdo de todos los médicos que laboramos en esta. TERCERO: Que, en esa misma forma y condición, trabajan otros médicos del área que dirigimos, como fue la labor ejercida por el DR. [redacted], dominicano, mayor de edad; portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], quien prestó sus servicios bajo mi coordinación como especialista de medico radiólogo, en la forma de libre ejercicio profesional, percibiendo a título de remuneración económica por sus servicios, un porcentaje estipulado de las facturas presentadas por concepto de la prestación de servicios en la forma de profesional liberal, correspondiéndose esta modalidad a un acuerdo de colaboración que se corresponde con el esquema de especialidad de radiología en casi todos los centros diagnósticos, teniendo la libertad de realizar otras labores en otras instituciones especializadas, en las horas que no se correspondan al servicio que se ofrece en esta. Que por su naturaleza el medico se compromete a otorgarla en determinado horario que elije en coordinación con los demás médicos radiólogos, todo lo cual maneja el declarante.". 15. Obra en el expediente el acta de audiencia que en fecha 27 de octubre del 2016 celebrará el juzgado de trabajo del distrito nacional la primera sala, la cual contiene las declaraciones dadas en calidad de testigos A cargo de la parte demandante del señor [redacted], quién entre otras cosas declaró lo siguiente bajo la fe del juramento: "PREG.: ¿Qué usted sabe del proceso? RESP.: Porque vengo a testiguar que la demandante fue cancelada cuando se encontraba en su periodo de recién parida. PREG.: ¿En qué lugares usted ha

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

trabajado en los últimos 5 años? RESP.: Trabaje en la Clínica Abreu, y actualmente estoy trabajando en Centro Diagnostico y especialidades. PREG.: ¿En qué año entro a trabajar en la parte demandada? RESP.: En el 2012 pasantía en el 2013 contrato de trabajo. PREG. ¿Dónde están ubicadas estas empresas? RESP. En la Independencia, están unidos no están separados. PREG.: ¿Usted confirma que la CDD de imagen y la Clínica están' en el mismo edificio? RESP.: Si, uno entra por un lado y otra por otra, son el mismo edificio se puede entrar por cualquiera de las entradas. PREG.: ¿Para quién él Trabajaba? RESP. Mi carnet decía CDD Clínica Abreu. PREG. ¿Usted trabajo en el mismo lugar que la demandante? RESP.: era el mismo lugar, pero nosotros los técnicos teníamos el área de tomografías y los radiólogos tenían su' área de trabajo, que era en el cual interpretaban los estudios que nosotros trabajábamos. PREG.: ¿Cuáles eran las fusiones en su lugar de trabajo? RESP.: Mi función era realizar los estudios topográficos que llegaban al centro PREG.: ¿Sabe cómo llegaban las indicaciones de esos estudios topográficos? DESDENTÉ RESP.: Los pacientes llegaban ambulatorios, indicados por los doctores del centro o de otro centro. PREG.: ¿En qué horario trabajaba la demandante? RESP.: De 2 de la tarde a 7 de la noche. PREG.: ¿La asistencia de la demandante era opcional o era obligatorio? RESP. era obligatoria. PREG.: ¿Quién es Clinicorp imágenes dominicana? RESP.: CDD Clínica Abreu es donde es trabajado, no conozco a Clinicorp. PREG.: ¿Tiene conocimiento que la demandante trabajaba en varios lugares a la vez? RESP.: No tenía conocimiento, luego si ya me enteré". 16. Constan además las declaraciones dadas por la señora [redacted], según consta en el acta de audiencia emitida por la segunda sala de la corte de trabajo del distrito nacional en fecha 31 de mayo 2017, ¿quién luego de ser juramentada entre otras cosas declaró lo siguiente "P Usted trabajaba para alguna empresa? R Si, para Clínica Abreu, me cancelaron y luego me contratan para Clinicorp. ¿P Durante qué periodo de tiempo trabajo en Clinicorp? R. En el año 2010

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

hasta el 2014. P. ¿Porque motivos? ¿R Yo renuncie P Conocía a la Dra. [redacted] R Si P Donde la conoció? R En Clínica Abreu. P. ¿Para qué tiempo laboraba la Dra.? R. para el año 2008, yo era empelada de ella, yo le trabajaba los reportes. P. ¿dígame por que usted dice que la Dra. Trabajaba para ambas clínicas? R. Porque los estudios que leían, muchos iban dirigidos a las Clínicas Abreu, los estudios referían al departamento de imágenes que es CDD y llegaban paciente ambulatorio que no iban directo a la clínica sino al centro de imágenes a realizarse estudios... P. ¿Qué hacia la [redacted] en su lugar de trabajo? R. Leía los estudios de resonancia y tomografía. P. y Como llegaban los Estudios? R. Los asignaba facturación de CDD a cada doctor a medida que llegaban los estudios...?. ¿Qué horario tenía la Doctora? R. de 2 a 700 pm... P. ¿Era opcional la asistencia de la Doctora? R. Era obligatorio... P. ¿En que horario usted trabajaba? R. inicialmente fue de 10:00 am. A 7:00 pm., de la noche luego 7:00 am. A 4:00pm, cuando me cambiaron a CCD. P: Tiene conocimiento de que la Dra. ¿Era jefa del departamento de radiología del instituto dominicano de Cardiología? R. no sé. 17. En la audiencia celebrada por esta corte el 18 de abril del 2024 comparecieron en calidad de testigos a cargo de la empresa demandada original los señores [redacted] y [redacted], y a cargo de la reclamante la señora [redacted] quiénes bajo la fe del juramento de manera individual entre otras cosas declararon lo siguiente: el señor [redacted] SUAZO: "P. ¿Conoce a Clinicorp Imágenes Médicas Dominicanas? R. Sí. P. ¿Porqué? R. Trabajo en esa empresa, soy médico radiólogo de Clinicorp Imágenes. P. ¿Conoce a la señora [redacted]? R. Sí, la conocí en Clinicorp. P. ¿Porque la conoció? R. Laborábamos juntos, ella es de imágenes también. P. ¿Cómo llega ella ahí? R. ¿No sé P. Clinicorp es una clínica? R. Es la empresa que le da el servicio de imágenes a la clínica. Yo voy a la clínica o puedo dar el servicio desde mi casa, remoto. P. ¿Un radiólogo puede tener modalidades de contrato distintas? R.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

Entiendo que es la misma modalidad, una cosa es la modalidad de trabajo, una cosa es la modalidad de trabajo y otra la de contrato. P. ¿Sabe sí Caroline estaba por un contrato, como Empleada, por iguala? R. por servicio prestado. P. ¿Usted está en esa empresa por servicio prestado? R. Sí. P. ¿Usted concluyó porque usted está así que ella también está? R. Entiendo que todos estamos por servicio prestado. Todos los radiólogos estamos en la misma modalidad. P. ¿Qué usted dice por servicio prestado? R. Se me envía una lista de los estudios que tengo que realizar y recibo un pago (porcentaje) por cada estudio que yo reporto. P. ¿Usted sabe sí Caroline recibía un pago? R. Sí. P. Caroline prestaba un servicio personal? R. Es correcto. P. ¿Usted iba a la empresa? R. Sí. P. ¿Caroline iba a la empresa? r. Sí. P. ¿Usted tiene la facultad de faltar una semana a la empresa? R. Sí, cae la producción porque no se me factura esa semana. P. ¿Cuántos radiólogos hay en la empresa? R. 8 o 9. P. ¿Ahí estaba Caroline? R. Sí. P. ¿Quién llegó primero? R. Ella estaba ahí cuando yo llegué. P. ¿usted sabe porque ella salió? R. No. P. ¿Usted tiene un supervisor o gerente? R. No. P. ¿Tiene un se coordinador? R. Sí. P. Caroline tenía un coordinador? R. Sí. P. ¿Quién era? R. El Dr. [redacted] ¿Era el mismo coordinador? R. Coordinador del área de imágenes. P. ¿Qué el coordina? R. La Guardia, los servicios, que presten los médicos en las clínicas. La logística del servicio, quien está de guardia, quien no, sí hay algún cambio. P. Y los días de semana él le asignaba la guardia? R. No, solo los servicios se coordinan por mes. La guardia es el servicio que uno hace luego que acaba el horario de trabajo normal, o sábados y domingo. P. ¿Hay un horario de trabajo de 8 a 6? R. hay un horario administrativo pero el medico puede resolver desde fuera vía internet. Pero el horario de guardia ya es diferente. P. ¿Las imágenes son con una maquina? R. Sí. P. ustedes tienen una maquina en la casa? R. Sí, incluso desde aquí del celular lo puedo ver. P. ¿Caroline podía ver las imágenes del celular? R. En esa fecha no se venía en el celular, en la computadora sí. P. ¿Para la fecha en que ella sale, usted tenía computadora en su

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

casa y veía las imágenes? R. Sí. P. ¿Cuándo están de guardia hacen algún reporte? R. no, solo sí hay alguna eventualidad. P. ¿Firman un libro? R. No. P. ¿Cómo llevan control de los pacientes? R. Nos lo mandan por correo. P. ¿Sí yo me voy a hacer una imagen y voy donde usted cual es el registro que queda? R. va, se registra en la parte administrativa, se le hace el estudio, la parte administrativa se lo asigna a un radiólogo y el radiólogo le reporta. P. ¿sí un paciente va con seguro médico a quien le paga el seguro? R. A Clinicorp. P. y Clinicorp le paga a Caroline? R. Sí. P. ¿El coordinador sí usted está de guardia, le puede llamar la atención? R. puede sí. P. ¿Cobran un salario fijo de la empresa? R. No, una comisión de lo que hacemos. P. ¿Sí en una semana usted hace un solo estudio, solo cobra por ese? r. S. P. ¿Sí no va dos semanas no cobra? R. No. P. ¿Para usted faltar una semana a la empresa, tiene que pedir un permiso? R. No. P. ¿Por qué? R. No soy empelado de la clínica, soy contratado de Clinicorp. P. A Clinicorp usted le recibe un salario fijo? R. No. P. ¿A Clinicorp, usted le pide permiso de trabajo? R. No. P. ¿Sí hace un solo estudio Clinicorp le paga qué? R. Un solo estudio. P. ¿Cuándo usted llega a su trabajo, hace trabajo en una sola clínica o en varias? R. Yo trabajo en varios sitios, pero lo hago todo desde Clinicorp, porque desde Clinicorp pudo reportar a los otros sitios, la razón por la que estoy en Clinicorp es porque hago procedimientos los cuales me los paga el paciente. P. ¿El coordinador puede decirle Doctor no me venga con tal o cual ropa? R. No. P. Tienen horario de salida que tengan que ponchar? R. No. P. ¿Están pendiente de seguridad social como empleado? R. No. P. ¿Y Caroline? R. No sé. P. ¿Desde Clinicorp usted puede trabajar para más de una empresa? R. sí y Caroline podría también. P. ¿Sabe sí se han desvinculado otros radiólogos? R. Sí. P. ¿Usted recibe salario de navidad? R. No. P. y Caroline? R. No. P. ¿Quién le asigna los estudios, cual es la forma? R. Cuando la persona que se va a atender va a facturación, el facturador le asigna al médico que le toca en ese día...”; la señora [redacted]: P. ¿Cuál es su posición? R. Sub Gerente de cuentas

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

grandes de Clínica Abreu. P. ¿Cuál es su oficio? R. Licenciada en Mercadeo. P. es Radiólogo o médico? R. No. P. Conoció a Caroline en Clinicorp? R. Sí. P. ¿Usted la vio embarazada? R. Sí. P. ¿Cuál era su posición cuando ella fue desvinculada? R. Encargada de Cuentas por cobrar. P. ¿Usted veía la nómina? R. No. Mi posición era las cobranzas de las aseguradoras. P. Llegó a ver el listado de los radiólogos R. Sí. P. Caroline era radióloga? R. Sí. P. ¿Usted llegó a ver a Caroline en el listado de los radiólogos? R. Sí. P. Ahí en calidad de que estaba en ese listado? R. En ese momento ella trabajaba con nosotros como profesional por honorarios libres. P. ¿Qué es honorarios libres? R. Es el profesional que devenga honorarios productos del trabajo que desempeña. P. ella tenía un coordinador? R. Sí, el Dr. Hosking. P. Sabe la función de un coordinador ahí? R. Quien vela por el orden de los radiólogos, las listas de guardia. P. ¿El coordinador tenía facultad para ponerle una amonestación a Caroline? R. No sé. P. Sabe sí algún radiólogo se le puso alguna amonestación? R. No se le pone, es un profesional libre. P. ¿ellos estaban obligado a cumplir un horario? R. no, ellos entran y salen en el momento que lo disponga y llegan a la hora que prefieran. P. Sabe sí Caroline usaba un uniforme de la clínica? R. No usaba P. ¿Caroline tenía algún tipo de pago por parte de la clínica fijo? R. Su pago dependía de la cantidad de estudios que leyera. P. ¿Ella podía decir que no iba a hacer estudios? R. sí, y se le pagaba en base a lo que había generado en ese momento. P. ¿Y salario de navidad, vacaciones? R. No, porque no eran empelados, solo lo que somos empleados fijos bajo una nómina. P. ¿Qué tiempo estuvo usted con la señora Caroline? R. Unos tres años. P. ¿Al término de cada año en alguna ocasión algún medico radiólogo reclamó salario de navidad o vacaciones? R. No. P. y la TSS? R. tampoco, solo hubo una retención de un 10% que es lo que establece por la DGI para ella al final de año hacer su declaración jurada. P. ¿Ella tenía alguna obligación de ponchar entrad ay salida? R. No. P. usted la tenía? R. Sí P. ¿Usted tenía un jefe que la podía amonestar? R. Sí P. ¿Y Caroline? R. No. P. Clinicorp

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

les asignaban una flota a los radiólogos? R. No. P. ¿El trabajo de la guardia se pagaba también? R. Sí, se le pagaba un honorario por esa guardia. P. Aparte de lo que hacían por las imágenes? R. Sí. Un pago extra por esa guardia. P. ¿Cuándo Caroline estaba había Computadora? R. Sí. P. ¿Cómo era la jomada de trabajo? R. Según su criterio. P. Podía trabajar desde esa entidad para otras entidades? R. Sí. P: Sí no trabajaba desde la casa, ¿dónde él trabajaba? R. Puede ser que trabajara desde la casa, pero esa no era la modalidad en ese tiempo. P. ¿Caroline trabajaba en Clinicorp y en una clínica? R. Sí. P. ¿Sí alguien dice que trabajaba en su casa, es mentira? R. Es mentira. P. ¿Sí ella iba a Clinicorp a hacer el trabajo, como podía ir a otro sitio? R. Aunque en ese momento existía la tecnología, sí hubiera existido la empresa no se lo prohibía. P. ¿Caroline hace la imagen? R. No, las hace un técnico, ellos las leen e interpretan. P. tiene que estar presente la doctora Caroline al momento de hacer un estudio? R. No necesariamente. P. ¿En el 2014 no había celulares que pudieran leer la imagen? R. el sistema que contábamos en ese momento no permitía hacerlo desde el teléfono. P. ¿Físicamente usted trabajaba en el mismo departamento que la [redacted]? R. No. P ¿Usted veía el momento de la entrada y la salida de la doctora Carolina al centro? R. No. P. ¿Sabe cómo le llegaban los estudios a la [redacted] para su lectura? R. Se le entregaba un listado. P. ¿Sabe que exactamente hacía? R. Les daba lectura a estudios de resonancias y tomografías. P. ¿Ella podía recibir pacientes directamente? R. No. P. ¿Usted menciono una lista que se le asigna de los estudios, quien hacia esa lista? R. ¿Hay una lista de asignación de paciente? R. Sí. P. Clinicorp es una empresa? R. Sí. P. ¿Dónde van los pacientes? R. A la clínica. P. ¿El radiólogo esta fuera de todo eso? R. Sí. P. ¿Hay un técnico que me recibe? R. Sí. P. ¿El radiólogo lo que hace es que la interpreta? R. Sí. P. el radiólogo nunca le ve la cara al paciente? R. No, nunca lo ve. P. La, Dra. ¿Tenía un horario de trabajo? R. No. P. ¿Dijo que hay un coordinador, el coordinador le podía bajar línea al radiólogo? R: No. ABG. RECTE. P. ¿Usted sabe sí la [redacted] tenía un

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

trabajo concomitántemente con Clinicorp? R. Sí"; la señora [redacted]: P. ¿Dónde trabaja? R. Unidad de resonancia, magnética avanzada (URMA) P. ¿Usted es radióloga? R. Licda. En Imágenes Médicas. P. ¿Conoce a Clinicorp? R. Sí, trabáje allá. P. ¿Conoce a [redacted]? R. Sí, trabajamos juntas. P. Conoce a [redacted]? R. Sí. P. ¿Conoce a la señora Santa? R. Sí. P. ¿Usted pertenecía al departamento de los radiólogos? R. Sí. P. ¿Hay un departamento? R. Sí, rayos x, terapia y tomografía P. ¿Había un departamento de Radiólogos? R. Sí, había una oficina, donde había un jefe, un supervisor y diférentes encargados. P. ¿Quién era el coordinador dé los radiólogos? R. El Dr. Hosldng. P. ¿El daba órdenes ahí? R. Claro, él era el encargado de todo el departamento y estaba a cargo de los médicos. P. ¿un radiólogo hacia trabajos en aquel tiempo en su casa? R. No. P. Caróline estaba embarazada? R. Sí. P. ¿Caróline podía mandar a otro médico a hacer el trabajo por ella? R. Siempre y cuando tuviera conocimiento el doctor Hosking y el departamento de imágenes. P. ¿Ella tenía un sueldo? R. La parte de cómo cobraban no lo sé. P. ¿Ella cumplía un horario? R. Sí. P. ¿Sí viene alguien aquí y dice que los radiólogos no cumplen un horario, habla mentira? R. Claro. P. ¿Sabe lo que es estar subordinado? R. Sí. P. ¿Sí ella no quería hace un trabajo un día lo dejaba de hacer? R. No, porque había que sacar el trabajo porque de eso dependía el diagnóstico del paciente. P. ¿Desde ahí ella podía hacer trabajo para otra empresa? R. Desde ahí no, fuera de ahí no sé sí tenía otro trabajo. P. ¿Ella no podía negarse a hacer un trabajo? R. No, me tocó trabajar con ella en varios casos de emergencia donde aun siendo la hora de ella irse tenía que quedarse para ayudar al médico. P. ¿ella tenía que quedarse cumpliendo un horario? R. Sí, de 2 a 7 de la noche. P. ¿Ella no podía dejar de cumplir ese horario? R. No. P. todos los radiólogos tenían horario? R. Todos los que conocí tenían horario. P. ¿Cuantos habían? R. no recuerdo, pero éramos más de cinco. P. ¿Ella tenía un horario? R. Sí. P. ¿Qué sabe de la guardia? R. Los radiólogos solo tenían en ese tiempo guardia

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

un sábado al mes. P. ¿Cómo le pagaban a ella? R. No tengo conocimiento como era el pago de ella. P. era por un salario fijo? R. No tengo conocimiento. P. ella le pagaban vacaciones y salario de navidad? R. Sí. tenían vacaciones, pero no sé sí le pagaban las vacaciones o sí le daban el bono de navidad, esa parte no la conozco. P. ¿Cuánto tiempo trabajaron juntas ustedes? R. Yo entré en el 2009 y salí en el 2016. P. ¿Cuándo salió ella estaba ahí? R. No. P. Cuantas veces la vio tomando vacaciones? R. Solo en el momento que cruce a cardiología porque estaba tomando un entrenamiento con la doctora y me dijeron que ella estaba de vacaciones. P. Sabe porque terminó la relación de ella con el centro? R. No tengo conocimiento. P. ¿Cómo le llegaban los estudios a la doctora? R. Por parte de nosotros, pero antes pasaban por facturación. P. ¿La doctora podía faltar a su lugar de trabajo? R. No. P. ella tenía un jefe inmediato? R. El Dr. Hosking era su jefe y la [redacted] que era la encargada de tomografía y resonancia magnética. P. Sabe si alguno de ellos podía amonestar, llamar la atención a la Dra. Caroline? R. Claro. P. ¿Por qué dice que sí? R. Porqué sí un especialista pedía un reporte y ella estaban en la tarde, la llamaban a la atención o nos preguntaban a nosotros porque no había salido el reporte. P. usted alguna vez vio que le pusieron una amonestación a Caroline? R. No, pero sé que le llamaron la atención. P. usted vio ponerle alguna amonestación a un radiólogo? R. No lo vi. P. ¿sabe lo que es un profesional de honorarios libres? R. No. P. ¿Qué tiempo trabajo allá? R. Alrededor de dos años antes de que se hiciera la fusión, puse mi renuncia en abril del 2016. P. ¿Le pagaron sus derechos adquiridos? R. Lo que me correspondía, P. ¿Tenía un horario de trabajo? R. Sí. P. ¿Estaba en la TSS? R. Sí. P. ¿Qué diferencia hay entre un técnico radiólogo y un médico radiólogo? R. Nosotros hacemos los estudios y trabajamos de la mano con los médicos radiólogos. P. ¿Usted es el técnico que hace el estudio y el medio es que lee? R. Sí. P. ¿Usted trabaja en URMA? R. Sí. P. hay médicos que trabajan en URMA y también en Clinicorp? R. Sí, la Dra. [redacted]. P. ¿Cómo se les paga

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

a los radiólogos en URMA? R. Por porcentaje. P. ¿Sabe cómo se le pagaba a Carolina en Clinicorp? R. No manejo esa información. P: ¿Cómo cobraba [redacted] en Clinicorp? R. No manejo esa información. P. ¿Cuál era la función de [redacted] y Caroline? R. Ella era encargada de tomografía y resonancia magnética y la [redacted] le rendía cuentas a la [redacted]. P. ¿Todos eran radiólogos? R. Sí, y ellos por encima tenían otros jefes que eran los administradores de la clínica. P. ¿Usted sabe sí Hosking, [redacted] y Caroline, podían entrar y salir libremente? r. No salían. P. ¿En URMA pueden salir y entrar a su antojo? R. se maneja de una manera diferente, es una administración diferente a la que quizás tenga a la Clínica Abreu. P. Cuál es la diferencia entre una y otra? R. Que en URMA son socios, la [redacted] también es socia. P. En URMA como es que se cobra? R. La [redacted] es socia del centro. Cobran por ciento. P. ¿Cómo cobran en la Clínica ABREU? R. No le sé decir. P. ¿Cómo se cobraba en Clinicorp? R. Yo por sueldo, pero no sé cómo cobraban los radiólogos. P. ¿Dónde trabaja la [redacted] en la actualidad? R. Sí, en URMA, que yo sepa solo ahí. P. ¿Usted ha mantenido contacto con ella desde que salió de clinicorp? R. No". 18. En esa misma audiencia fue escuchada la compareciente señora [redacted], Y en representación de la empresa el señor [redacted]; quienes entre otras cosas manifestaron lo siguiente: la señora [redacted]: "P. usted trabajaba en Clinicorp? R. Sí. P. ¿Usted tenía un supervisor? R. Sí, la [redacted] y el Dr. [redacted] era el supervisor general y la [redacted] era coordinadora en mi área. P. ¿Usted cobraba por imagen interpretada? R. Sí. Pero en sentido general nos salía un cheque. P. Imagen interpretada, imagen pagada? R. Sí. P. sí hacia una imagen le pagana uno y sí hacia cien le pagaban cien? R. Sí. ¿P. en ese punto es como lo que dijo Amaury? R. Sí. P. Existía la guardia? R. Sí. P. ¿La designaron por guardia? R. Sí. P. ¿Sí Amaury dijo que eso era así, habló mentira? R. yo diría que sí, al menos en el tiempo que estuve ahí no

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

era posible. P. Sabe lo que era honorarios libres? R. El pago por paciente, se pagaba un porcentaje establecido, del monto total de lo que percibía la clínica. P. y por la guardia le pagaban? R. Sí, pero eso era aparte. El monto por la guardia era fijo. Cinco mil pesos. P. ¿Cinco Mil pesos por guardia? R. Sí. La guardia es de 7 de la noche hasta las 6 de la mañana la semana completa y los fines de semanas también, por lo general era una semana al mes. P. ¿Usted se podía ir del trabajo cuando usted entendía? R. No era posible, cumplía un horario de 2 a 7 de la noche. P. ¿Sí alguien una dice que usted podía irse está hablando mentira? R. yo diría que sí, había un tiempo en que era posible y en otro no. Eso era hasta el 2014 y yo salí en el 2015, desde el 2009 al 2014, sí había responsabilidad porque también teníamos que asistir al técnico, eventualidades con los pacientes, había personalidades distinguidas que en trabajo y había que hacer acto de presencia y había médicos que hacían interconsultas, sobre todo los de emergencia. Era obligatorio. P. conoce algún radiólogo que le pusieron alguna amonestación? R. No. P. ¿A partir del 2015 se cambió la modalidad del contrato? R. Sí. P. ¿Usaba un uniforme de la clínica? R. No. P. ¿Cumplía siempre el mismo horario? R. Sí, solo ese horario. P. ¿Tenía seguro médico? R. No, mi seguro médico corría por mi esposo. P. ¿Le dieron regalía pascual? R. No. P. ¿Le dieron bonificación de la ganancia de la empresa, o bono? R. No. P. ¿Usted salió de vacaciones en alguna ocasión? R. Sí salí en el 2010, solo tomé esas vacaciones. P. ¿Cuándo salió de la empresa para no volver a trabajar? R. a los 29 días se me notifica por teléfono que debo presentarme a la gerencia administrativa. P. ¿Le dieron una carta que decía desahucio? R. No, que prescindía de mis servicios simple y llanamente, no se me dio ningún pago. P. ¿Mientras trabajaba en Clinicorp trabaja en el Instituto de Cardiología? R. Sí. P. ¿Al mismo tiempo? R. No. P. ¿Cómo era su contrato de trabajo en Cardiología? R. Era un sueldo. P. ¿Sí tenía el trabajo de Cardiología y era jefa del servicio rayos x y en la tarde era medico en la Clínica Abreu, porque usted ahí cobraba sí leía una imagen y allí tenía un sueldo fijo,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

explíqueme eso? R. Yo era Empleada del Instituto. P. ¿Era empleada fija de cardiología? Sí. P. Y de Clinicorp? R. Sí, claro, cumplía un horario y me sujetaba a una subordinación. P. se refiera a coordinación del are? R. Subordinación es que me indican lo que tengo que hacer, la [redacted] estableció que ella leería los pacientes de la mañana y yo los de la tarde, me dijo que tenía que asistir de 2 a 7, eso no era opción mía, sí había un paciente que se dejaba de leer era mí responsabilidad directa y a mí era que él me llamaba la atención. P. Cuando la doctora le impuso el horario, ¿usted pudo no aceptar? R. eso es correcto. P. usted trabajo en [redacted] Sur? R. Sí, después que salí de Clínica [redacted] ¿Cuál era la modalidad de pago? Porcentaje. P. ¿Cómo terminó ese contrato de trabajo? R. Me dijeron que iban a rescindir de mí trabajo P. ¿Le pagaron prestaciones? R. ¿No...P. Entiende que era asalariada de Clinicorp? R. No era asalariada. P. ¿Ponchaba entrada y salida? R. No. P. ¿Se le pagaba la TSS? R. No. P. ¿El pago que percibía era el mismo o variaba? R. Variaba, según el volumen de paciente. P. ¿Cuándo prescindieron de sus servicios usted fue a retirar algunos cheques que le adeudaban? R. Sí, me debían el mes y fui a retirarlo. P. Sabe lo que significa profesional de honorarios libres? R. Sí, una persona que presta el servicio por iguala. P. ¿La modalidad de pago era por cada imagen interpretada? R. Sí. P. ¿Todos los meses cobraba diferente o igual? R. Diferente y el sueldo salía por un cheque en función de la interpretación de cada imagen. P. ¿Usted hace su declaración de impuestos sobre la renta como médico? R. Sí"; JESUS RAFAEL FERNANDEZ: P. Conoce a la señora Caroline? R. Sí. p. ¿Sabe sí Caroline era medico radiólogo? R. Sí. P. Sabe sí ella tenía un horario? R. Ralamente un horario fijo, tenía que presentarse a la clínica en las horas que ella indicó porque era el tiempo que tenía libre para hacer las lecturas, era un tema de disposición de lo que ella tenía que hacer. P. ¿Ella trabajaba fija en otro sitio en la mañana? R. Sí. P. ¿Dónde? R. En una institución del Estado. P. ¿Ella iba en la tarde? R. Sí. P. ¿Su horario era en la tarde? R. Sí. P. ¿Sí

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

descartamos la mañana queda la tarde? R. No, porque ella sí por alguna razón no iba a su otro trabajo y quería presentarse a leer los estudios podía hacerlo no era limitativo a la tarde. P. ¿Veía el salario de los trabajadores? R. Sí. P. Existía teletrabajo. R. Creo que se está manejando mal el concepto, la telemedicina existía en esa época. P. ¿En la época de Caroline, se trabajaba desde la casa? R. Para Clinicorp en esa época el software no lo permitía. Pero existía la telemedicina, sucede que, en una práctica formal, se le puede enviar una foto al radiólogo y en esa foto él podía hacer una observación sobre el caso. En aquel tiempo sucedía. P: ¿no podría hacer interpretación de imágenes desde su casa? R. en ese tiempo no. p. ¿Caroline tenía un coordinador? R. Sí, el Dr. [redacted] ¿Existe [redacted]? R. Sí, sigue prestando servicios con nosotros. P. ¿[redacted] que era? R. Como ella tenía una sub especialidad, el Dr. Hosking que era un radiólogo de cierta edad no dominaba esos estudios y se apoyó en la [redacted]. P: ¿Cuándo Caroline dice que tenía dos coordinadores era cierto? R: Sí. P. ¿Ella cobraba por imagen interpretada? R. Sí. P. ¿Existe la guardia? R. sí. P. ¿Quién asignaba la guardia? r. El medico coordinador. P: ¿Por los días de guardia se le hacía un pago? R. Sí. P. ¿Sabe sí se le llegó alguna vez a poner alguna amonestación a algún radiólogo? R. no se le puso ni se le ha puesto. P. ¿Sabe lo que es honoraros libres? R. Sí, es un porcentaje acordado por la prestación de servicio que se le da un médico, en el caso que estamos por las lecturas de las imágenes. P. Cree que no le correspondían prestaciones laborales? R. No, ellos trabajan bajo el ejercicio libre de su, profesión. P. ella tenía un personal que le asistiera? R. No. P. tenía un poder o facilitad de decidir sobre esos estudios que se le pagaban, este paciente no lo voy a atender? P. ¿No tenía, problemas sí no lo leía? R. No, porque la final otro médico lo leía y otro médico lo cobraba" (sic).

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

24. Y para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"19. Del estudio y ponderación minuciosa hecho a todos y cada uno de los modos probatorios aportados al proceso, queda evidenciado y no ha sido discutido el hecho de que la doctora [redacted] prestó servicios personales en calidad del médico radiólogo a favor de la entidad Clínicorp Imágenes Dominicanas, SRL, por lo cual percibía ingresos en función de los reportes presentados, los cuales de acuerdo a la documentación que obra en el expediente estaban sujetos a retenciones fiscales por concepto del pago del porcentaje que previamente habían acordado sobre los estudios realizados por la reclamante, quedó demostrado también que la entidad demandada no le imponía un horario a la recitante, esta realizaba la estar sujeta misma labor como empleada fija en otro centró en horario de 2 ;00 pm a 5:00 p m, lo que demuestra que ella tenía el poder de dirigir y distribuir su horario a su mayor conveniencia sin estar sujeta a ninguna obligación en ese sentido con la entidad demandada, que se ha comprobado del análisis hecho a la certificación emitida por la Asociación Instituto Dominicano de cardiología, que la trabajadora falta a la verdad cuando dice en su demanda y así ratifica en su comparecencia que tenía un horario establecido en la CLINICORP IMAGENES DOMINICANA, SRL, de 2:00 pm, a 7:00 pm, debiendo según ella misma declara estar de modo presencial, siendo esto contradictorio pues hasta las cinco de la tarde se encontraba como empleada fija en otra entidad médica, pues si bien el artículo 9 del Código de Trabajo dispone que un trabajador puede prestar servicios a dos empleadores, el texto especifica que es en jomadas de trabajo distintas; de las declaraciones de la demandante se advierte además que esta misma era quien trazaba las pautas en cuanto al desempeño de su trabajo, y de esto dependía los ingresos generados por ella, esto se evidencia cuando al ser cuestionada sobre si tomaba vacaciones dijo que solo en 2010 para ir a Europa que en

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

los otros años no tomó pues "quería impulsar mi carrera", durante toda su de ponencia ante la corte se pone de manifiesto que la misma tenía la facultad discrecional de manejar la ejecución de la labor prestadas por ella, si bien había un coordinador este velaba por el manejo operacional del Departamento de imágenes, no hay evidencias precisas, de que él dirigiera las labores de esta, la reclamante no ha aportado pruebas suficientes que de un modo fehaciente le permita a esta corte determinar que estaba sujeta a algún tipo de subordinación por parte de la entidad demandada, contrario a esto, la contraparte aporto modos probatorios tanto documentales como testimoniales que coinciden con las propias declaraciones de la reclamante en ese sentido. 20. Según dispone el artículo 5 del código de trabajo, no están regidos por el Código de Trabajo salvo disposición expresa que los incluya, a los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 21. Para que el contrato de trabajo quede caracterizado en el sentido del artículo primero del código de trabajo, citado precedentemente es imprescindible demostrar la subordinación jurídica del trabajador al empleador, este existe desde el momento en que este último tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, en el caso de la especie no existen en el expediente elementos probatorios qué demuestren que la señora [redacted] estaba bajo la dependencia y dirección de Clínicorp Imágenes Dominicas SRL, es por tal razón que procede como al efecto el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la reclamante confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado" (sic).

25. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección

inmediata o delegada de ésta, según lo establece el artículo 1º del Código de Trabajo y tiene tres elementos básicos: 1º. prestación de un servicio personal; 2º. subordinación; y 3º. salario. La naturaleza del contrato de trabajo puede probarse por todos los medios y en aplicación al principio de la libertad de pruebas.

26. Asimismo, el artículo 5 del Código de Trabajo establece que: *No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1° Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente […],* significa que el que ejerce una profesión liberal, por cuenta propia, no es trabajador.

27. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[2]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en los escenarios como el de la especie.

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm.186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito

28. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[3]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[4].

29. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta corte de casación ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[5].

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947
[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

30. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta corte de casación.

31. Es preciso destacar, de acuerdo con la doctrina autorizada que estas Salas Reunidas comparte que *ciertos profesionales tienen relaciones con los servicios que prestan independientemente de la jornada que realizan, lo cual escapa a la naturaleza laboral y no por eso significa que es una simulación, que carece de un factor intrínseco y absoluto*[6].

32. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que no concurre en sus motivaciones los vicios alegados por la parte recurrente, ya que de la valoración de los medios probatorios aportados al proceso, en un uso adecuado del poder soberano de apreciación que disponen los jueces de fondo, la corte *a qua* determinó que la parte recurrente no estaba sometida a un contrato de trabajo de naturaleza indefinida con la parte recurrida, que no estaba bajo la subordinación o dirección de la empresa, sino que prestaba sus servicios en calidad de profesional liberal (médico radiólogo) sin estar

[6] Delgue, Juan Raso, La Contratación Atípica del Trabajo AMF., 2ed, julio 2019, pág. 55.

sujeta a un horario, toda vez que sus servicios no era exclusivo para la parte recurrida, pues se explica que realizaba las mismas labores como empleada fija en otro centro en horario de 2:00 a 5:00 pm. y sus ingresos eran en función de los reportes presentados, sujetos a retenciones fiscales por el pago del porcentaje que previamente habían acordado las partes por los estudios ejecutados, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la recurrida destruyó completamente la presunción *iuris tantum* de la que se beneficiaba la recurrente, con la presentación de las pruebas en contrario tanto documentales como testimoniales, descartando de forma adecuada la naturaleza laboral intervenida entre las partes; por tanto, la calificación jurídica otorgada por los jueces del fondo, sobre trabajo independiente tiene que ver con la lógica de la prueba, aplicando el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material.

33. Respecto de la ponderación de la prueba, ha sido jurisprudencia constante que *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[7]; asimismo, señala *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados,*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[8]; que, además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que contrario a lo sostenido en el medio que se examina, la corte *a qua* si valoró los documentos que alude omitió estatuir o ponderar, tal como se hizo constar en parte anterior de esta sentencia, a los cuales le dio el valor probatorio que tenían cada una de ellas con relación a los hechos comprobados en el ejercicio de sus facultades soberanas, sin incurrir en vicio alguno.

34. Finalmente, estas Salas Reunidas han podido advertir, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se procede al rechazo del presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en

[8]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-198, dictada en fecha 25 de agosto de 2025 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted] **.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.